

## UN AMPARO LOCAL *HABEAS CORPUS*: EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUERRERO

David CIENFUEGOS SALGADO\*

*A Miguel Bonilla Solís*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La protección de los derechos en los estados*. III. *La protección de la libertad personal: la figura del habeas corpus*. IV. *El recurso extraordinario de exhibición de personas*. V. *La práctica: reflexiones finales*.

### I. INTRODUCCIÓN

Todavía es frecuente oír, en las aulas del romanticismo jurídico europeo, aquel anecdótico relato del desencuentro entre un humilde molinero y Federico II, rey de Prusia: el monarca pretendió despojar a un modesto molinero de Postdam de su fuente de trabajo, so pretexto de que el molino, colindante con el Palacio de Sans-Souci y sus jardines, interrumpía con su actividad el descanso del monarca. Al todopoderoso Federico II, autor del *Anti-Machiavelo*, gobernante de Prusia durante más de 40 años, no le hacía ninguna falta el modesto molino de un hombre que se ganaba la vida en una parcela lindante con sus tierras; sólo pretendía ampliar su finca, echando al molinero. Dos son las versiones sobre el desenlace de esta anécdota. En la primera, el molinero acudió a los tribunales y los jueces le dieron la razón, condenando al emperador; “Aún hay jueces en Berlín”, se afirma que exclamó el molinero, emocionado, al conocer la sentencia. En la segunda versión, el molinero habría respondido al rey prusiano con un simple: “Señor, todavía hay jueces en

\* Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Berlín”, insinuándole que se cuidara de dejarle sin su molino, porque podría resultar que, en realidad, no podía hacerlo a su antojo, tal y como él creía, por mucho rey de Prusia que fuera. En esta segunda versión, el monarca, encantado de que el molinero confiara tan ciegamente en su justicia, no insistió en su arbitraria pretensión.

El relato me sirve para recordar que en nuestro país, desde hace más de 160 años, las víctimas de las arbitrariedades pueden estar seguros de que... ¡hay juicio de amparo en México! La anécdota se refiere a los jueces, especialmente a los jueces como garantes de los derechos. A los jueces que no subordinan sus decisiones a intereses particulares. Jueces que debieran ser característicos de nuestros sistemas democráticos.

La vocación protectora del amparo sólo se entiende en un modelo de tribunales abiertos a la ciudadanía, donde lo que hoy llamamos acceso a la justicia y tutela judicial efectivas están reconocidos y garantizados. Los tribunales de amparo han cumplido en estas dieciséis décadas un papel sumamente relevante en nuestro derecho, de ahí que se hayan extendido a otras latitudes.<sup>1</sup>

La convocatoria para participar en este libro que pretende promover la reflexión sobre la protección de los derechos, a partir de aquella memorable sentencia dictada por el juez Pedro Sámano, el 13 de agosto de 1849, me sirve para hacer evidente la falta de atención que se ha tenido para algunas figuras que se han desarrollado a lo largo de los años, en las entidades federativas, y que no han logrado un exultante posicionamiento en el imaginario ciudadano, como ha sido el caso del juicio de amparo. Me referiré aquí al recurso extraordinario de exhibición de personas, presente en el ordenamiento guerrerense desde la reforma constitucional local, publicada en Guerrero el 22 de septiembre de 1990.

Curiosamente, dos meses después de que Pedro Sámano dictara la ahora recordada resolución a la demanda de amparo promovida por Manuel Verástegui, el Presidente de la República, José Joaquín de Herrera, publicó el decreto de creación del estado de Guerrero. Así, la entidad federativa que honraba al consumidor de la Independencia y cuya creación fue celebrada en la Ciudad de México con salvas de artillería y repiques de campanas, nació el mismo año en que se dictaba la primera sentencia de amparo por los tribunales federales en México. Curioso, porque dos años antes, en el Acta Constitutiva y de Reformas, de 18 de mayo de 1847, el artículo 25 recogió

<sup>1</sup> Véase Fix Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El derecho de amparo en el mundo*, México, Fundación Konrad Adenauer-Porrúa-UNAM, 2006.

la institución de amparo y el artículo sexto se refirió a la creación de un nuevo estado con el nombre de Guerrero.<sup>2</sup> En ambos casos, habrían de pasar dos años para que se hiciera realidad lo ahí plasmado.

Paradójicamente, a pesar de haber nacido con la institución de amparo, habrían de pasar 140 años para que el estado suriano tuviera un mecanismo procesal de protección de los derechos, bajo el esquema del conocido *habeas corpus*.

A reseñar esta interesante institución habré de dedicar las siguientes páginas.

## II. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS EN LOS ESTADOS

Cuando se alude a la protección de los derechos en nuestro país, casi inmediatamente pensamos en dos instituciones: el juicio de amparo y las comisiones de defensa de los derechos humanos. La primera figura, más que centenaria, sigue evocando entre los mexicanos la posibilidad de protección de aquellos derechos del hombre que se reconocieron, primero en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 y luego en la Constitución de 1857, y que en el texto constitucional de 1917 se convertirían en las llamadas garantías individuales, quizá rememorando la propuesta de Fernando Vega al escribir la *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*.<sup>3</sup>

La segunda figura, las comisiones de los derechos humanos, tienen un historial menor en el tiempo, pero no menos importante en la construcción de una cultura de defensa de los derechos. Bordeando apenas la primera veintena de años, luego de su elevación primigenia a rango constitucional en el estado de Guerrero, el imaginario popular ha colocado a las comisiones de derechos humanos en una suerte de refugio esperanzador para los derechos, aunque a veces la eficacia en tal defensa no sea la anhelada.

Distantes figuras, pues como dijimos la primera surgió en el ámbito federal en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847; mientras que la segunda se incorporó a nuestro modelo constitucional federal en 1992, es decir, 145 años de distancia. Ambos casos, paradójicamente, tienen un antecedente local: el juicio de amparo, la carta constitucional del entonces separado Yucatán

<sup>2</sup> Cienfuegos Salgado, David, *Guerrero. Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, Senado de la República-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, pp. 28 y ss.

<sup>3</sup> Vega, Fernando, *La nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales Orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. Ensayo crítico filosófico de la Ley*, México, Imprenta de J. Guzmán, 1883.

de 1841, mientras que la primera comisión de derechos humanos elevada a rango constitucional se dio en la Constitución guerrerense en 1990.

Suficiente coincidencia para pretender que la protección de los derechos tiene espacio para desarrollarse en los estados. Mas se advierte que otro hito en la protección de los derechos puede encontrarse en la reforma integral veracruzana que incorporó en 2000 un sistema integral de control de la constitucionalidad local, entre cuyos mecanismos se incluye un novedoso juicio para la protección de los derechos humanos.<sup>4</sup>

Por supuesto, no hay que olvidar que las primigenias constituciones locales establecieron en un primer momento extensos catálogos de derechos que prácticamente habrían de desaparecer en el tramo inicial del siglo XX,<sup>5</sup> aunque el experimento veracruzano ha revitalizado, entre otros factores, el sistema de derechos humanos en el ámbito local. Sin embargo, sin ánimos de generalizaciones, a partir de estos ejemplos puede advertirse que la defensa de los derechos humanos constituye un reto para el desarrollo constitucional local.

Una revisión de los sistemas jurídicos locales nos permitiría ver algunos de esos instrumentos que sirven a la protección de los derechos:<sup>6</sup> sí, el juicio de protección de los derechos humanos en Veracruz, pero otros instrumentos como el recurso de queja contemplado en los artículos 109 y 200 de

<sup>4</sup> González Oropeza, Manuel, *La Constitución veracruzana, a diez años de la reforma integral*, México, 2010 [versión digital en disco compacto].

<sup>5</sup> Bastaría revisar los tres tomos de la *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1828, para darnos cuenta de tal aserto. Véase además: Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La incorporación de los derechos humanos en las Constituciones locales mexicanas”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho y seguridad internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2005, pp. 357-407, y Carrillo Prieto, Ignacio, “Las declaraciones de derechos en las primeras Constituciones de las entidades federativas mexicanas”, *Anuario Jurídico 1976-1977*, México, UNAM, 1977, pp. 9-38.

<sup>6</sup> Véase González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006, especialmente el trabajo “La regulación de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas (esbozo comparativo)”. Una versión actualizada es: Cienfuegos Salgado, David y Guzmán Hernández, Esperanza, “Una revisión de los mecanismos de control constitucional en las entidades federativas mexicanas”, en Garza Grimaldo, José Gilberto y Parra Bedrán, Miguel Ángel (coords.), *Ensayos jurídicos y filosóficos en memoria del maestro Miguel Ángel Parra Borbón*, México, Universidad Autónoma de Guerrero, 2010, pp. 39-82.

la Constitución política de Chihuahua, y el Juicio de Protección Constitucional contemplado en el ordenamiento tlaxcalteca.<sup>7</sup>

Siguiendo tal tendencia, puede advertirse como numerosos intentos de reforma integral de las Constituciones locales, han incorporado un sistema de control constitucional, en el cual los instrumentos protectores de los derechos ocupan un lugar privilegiado.<sup>8</sup>

En Guerrero, la impronta jurídica que dejó José Francisco Ruiz Massieu tiene como uno de sus protagonistas un novedoso instrumento de control, que no ha sido estudiado ni utilizado en todas sus posibilidades, orientado a la protección de la libertad de los habitantes del estado. Se trata del recurso extraordinario de exhibición de personas, que como adelantábamos sigue el modelo del *habeas corpus*. Por ello, antes de pasar a analizarlo, nos ocuparemos brevemente del *habeas corpus*.

### III. LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL: LA FIGURA DEL *HABEAS CORPUS*

El *habeas corpus* es un mecanismo de naturaleza procesal que garantiza la libertad personal individual, frente a las detenciones injustificadas y arbitrarias. Básicamente consiste en la obligación de las autoridades de presentar a los detenidos en un plazo perentorio ante un juzgador para que sea éste quien determine su situación jurídica.

La noción de *habeas corpus* puede encontrarse en numerosas figuras a lo largo de la historia, y forma parte de la configuración de la idea de libertad en las distintas sociedades. Por ello, este recorrido que aquí se ofrece sólo pretende hacer evidente la vocación de los ordenamientos para establecer figuras que protejan la libertad de sus integrantes.

<sup>7</sup> Otro rubro que ha sido ampliamente destacado es la protección de los derechos de naturaleza política, al respecto: González Oropeza, Manuel, “Los derechos políticos y su protección en las Constituciones de las entidades federativas en México”, *La justicia constitucional en las entidades federativas. Memorias de la cuarta mesa redonda*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 93-118.

<sup>8</sup> *Cfr.* Cienfuegos Salgado, David y Morales Carrasco, Ricardo (coords.), *Propuestas para un nuevo constitucionalismo local. Ideas y proyectos de Constitución para las entidades federativas mexicanas*, México, El Colegio de Guerrero, 2006.

Algunos autores encuentran en el interdicto *homine libero exhibendo*, de carácter exhibitorio y popular,<sup>9</sup> el origen del *habeas corpus*.<sup>10</sup> El interdicto *homine libero exhibendo*, descrito en el *Digesto* o *Pandactae*, era solicitado ante el pretor, y éste, en caso favorable, emitía dicho interdicto al solicitante, que constaba en una orden para que quien mantuviera preso o detenido al individuo “exhibiera el cuerpo”, el cual quedaba bajo la jurisdicción del pretor, que resolvía sobre la justicia o injusticia del caso. Conviene recalcar que esta figura tenía un requisito de procedencia *sui generis*: no se concedía contra los actos de las autoridades públicas, sino únicamente contra los actos de particulares. Señala García Morelos que

el procedimiento no se debía prolongar, ni aún con motivo de la averiguación de delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la averiguación, respecto del procedimiento criminal que pudiera existir, se seguía por cuerda separada conforme a la ley Favia.

La acción para ejercitar el citado interdicto era como una especie de acción popular. Podemos decir finalmente, que esta institución pertenecía al derecho privado, pero realizaba una función de control de la libertad, sin embargo podemos considerarla como un antecedente del amparo-*habeas corpus*.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Huber Olea, Francisco José, *Diccionario de derecho romano comparado con derecho mexicano y canónico*, México, Porrúa, 2000, p. 270.

<sup>10</sup> Señala García Morelos, en relación con esta figura del derecho romano: “Habitualmente se clasifica a los interdictos en prohibitorios, restitutorios y exhibitorios. Los primeros, para los cuales estaba especialmente reservado el nombre de ‘interdicto’, contenían una orden prohibitiva. Los segundos, instrumentados con la palabra *restituas*, disponían el reintegro de una cosa, o que se volviera la situación a su antiguo estado (interdictos *unde vi, de clandestina possessionis, recuperandae possessionis*, etcétera). Por último, los interdictos exhibitorios (también denominados *decreta*), concretados en la orden *exhibeas*, ordenaban mostrar una cosa (*verbigracia, interdictum de tabulis exhibendis*), o persona. Su fin último, no obstante, estribaba en una restitución o liberación. Entre los interdictos exhibitorios de personas —que son los objetos primordiales de nuestro trabajo—, existían los siguientes: // a) *interdictum de liberis exhibendis et ducendis*, otorgado al *pater familiae* para lograr la devolución al hogar de alguno de sus descendientes; // b) *Interdictum de uxore ducenda vel exhibenda*, dado al marido respecto de su esposa, para que se la mostrara e hiciera retornar a la casa familiar; // c) *Interdictum de liberto exhibendo*, concedido al patrono para lograr la exposición del liberto que debía realizarle ciertos trabajos; // d) *Interdictum de homine libero exhibendo*, para reclamar la liberación de un hombre libre dolosamente detenido. // Este último era un proceso sumarisimo para restituir al afectado de su libertad en el goce de su derecho. Pero solamente cuando éste era un hombre libre”. García Morelos, Gumesindo, *El amparo habeas corpus. Estudio comparativo México-Argentina*, México, ABZ Editores, 1998, pp. 46 y 47.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 47.

Por otra parte, en el caso del derecho hispano no debe olvidarse que muchas instituciones jurídicas mexicanas son herederas del aquel sistema jurídico, baste recordar el caso del amparo y sus antecedentes aragoneses. Y que, tratándose de los territorios americanos conquistados, la Corona española dictó abundantes disposiciones protectoras de la libertad para sus habitantes, tal sería el caso, por citar un ejemplo claro, de las contenidas en las conocidas Leyes de Indias:

Item, ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de reveli3n no por rescate ni por otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno, y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son [...]. Como avemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna via se hagan los indios esclavos, ans3 en los que hasta aquí se han fecho contra raz3n y derecho y contra las provisiones e Instrucciones dadas, ordenamos y mandamos que las Abdiencias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sola la verdad sabida, los pongan en libertad, si las personas que los toviesen por esclavos no mostraren título c3mo los tienen y poseen legítimamente. Y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho los indios no pueden ser esclavos injustamente, mandamos que las Abdiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa, y paguen de penas de Cámara, y sean hombres de confianza y diligencia.<sup>12</sup>

Y qué decir de la frase que Miguel de Cervantes Saavedra pone en boca de Alonso Quijano el Bueno: “La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida; y por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”. Tradición libertaria la del pueblo hispano que puede rastrearse hasta épocas remotas. Ya la Séptima Partida (ley 34, reglas 1 y 2) se ocupaba del principio de libertad:

E dezimos que regla es de derecho que todos los juzgadores deuen ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura: que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales.

E otro si dezimos, que seruidumbre es cosa que aborrecen los omes naturalmente: e a manera de seruidumbre biue non tan solamente el sieruo, mas aun aquel que non ha libre poder de yr del logar do mora. E aun dixeron los

<sup>12</sup> Peces-Barba Martínez, Gregorio e Hierro Sánchez-Pescador, Liborio (eds.), *Textos básicos sobre derechos humanos*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1973, pp. 52 y 53.

sabios que non es suelto nin quito de prisiones aquel a quien han sacado de los fierros, e le tienen por la mano, o le dan guarda cortesamente.<sup>13</sup>

No sólo en la Península Ibérica encontramos tales expresiones. En Polonia, hacia 1430, el rey Wladislav Jagiello promulgó la Constitución *Neminem captivabimus*, que en lo esencial señalaba:

Nosotros, el Rey, prometemos y juramos no encarcelar ni inducir a encarcelar a ningún noble; no castigar nunca a un noble de ninguna forma, cualquiera que sea el crimen o la falta que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los Tribunales de Justicia y haya sido puesto en nuestras manos por los jueces de su propia provincia, salvo aquellos que cometan un crimen de derecho común, como el homicidio, la violación o el robo en las carreteras reales.<sup>14</sup>

Sin embargo, en este recorrido, será el documento denominado *Acta para completar las libertades de los súbditos y evitar las deportaciones a Ultramar* (1679), más conocido como Ley del habeas corpus, el que resulta más importante.

El *Writ of habeas corpus* fue ante todo un procedimiento del derecho común inglés, que facultaba a los jueces para examinar la legalidad de las órdenes de aprehensión ya ejecutadas y la causa de ellas, es decir garantizaba la libertad individual contra los riesgos de las detenciones y represiones arbitrarias. Por este mandato, el juez ordenaba le fuera presentado el acusado en persona, en un plazo perentorio, generalmente tres días, con la finalidad de que determinara si su detención era legal o no.

Será este documento de 1679 el que se refiera *in extenso* a dicha institución. Ahora bien, se mencionan como recursos empleados antes del *habeas corpus*, al *Writ de Odio et Atia* y el *Writ de homine repigliando*, el primero con la misma finalidad del *habeas corpus*, mientras que el segundo, obligaba al “sheriff” a poner en libertad a un detenido pero de manera provisional, este último recurso se utilizó en el siglo XIII aproximadamente.

De acuerdo con algunos autores, el *habeas corpus* adquiere rango de ley debido a la detención arbitraria de algunos súbditos. Dicha privación, ordenada por el rey, tenía su origen en que aquéllos se negaban a pagar un préstamo forzoso que la Corona exigía sin tener la debida autorización del Parlamento. Los detenidos recurrieron a los tribunales para recobrar su li-

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 37.



bertad, la resolución recaída consideró que la detención fue hecha de forma legal, fundándose en que la orden provenía de la Corona, sin embargo, el Parlamento resolvió a favor de los detenidos argumentando que el *Writ of habeas corpus* no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre arrestado o detenido en prisión o de cualquier otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier autoridad. Debe recordarse que ya en 1626 había sucedido algo similar en el caso de los Cinco Caballeros, y que ello fue uno de los factores de la aparición de la *Petition of Rights*, de tan corta vigencia.

Conforme a la ley de 1679, el escrito o mandamiento —*writ*— de *habeas corpus*, era ordenado por cualquier juez, aunque paulatinamente se restringió la competencia al tribunal denominado *King's Bench*. En principio, la petición del *habeas corpus* debía estar fundada en un *motivo razonable* y además exhibir pruebas para obtener el libramiento de la orden. El *habeas corpus* contenía una fórmula denominada *return*, que era la contestación por escrito que emitían las autoridades a quienes se dirigía el mandamiento de *habeas corpus*, y precisando en éste los motivos por los cuales se liberó la orden de aprehensión, el tiempo de la misma y la presentación del detenido ante la autoridad que conocía del recurso, así como los motivos para la no presentación del detenido, en caso de que no fuera posible la misma. La falsedad de la contestación se sancionaba al igual que la falta de acatamiento de los mandamientos judiciales, con multas a los individuos que tuviesen bajo su custodia al detenido.

También se estableció la imposición de sanciones económicas para la autoridad que descuidaba la obligación de cumplir el *habeas corpus*: 100 libras de multa para la autoridad que incurría por vez primera, mientras que la reincidencia se multaba con 200 libras y se le incapacitaba para el cargo. Además, en caso de que se volviere a aprisionar, por el mismo delito, a una persona puesta en libertad mediante un escrito de *habeas corpus*, se le sancionaba con el pago de 500 libras a la parte perjudicada.

La especificidad de este documento aumenta su trascendencia, por ejemplo, la Ley menciona que sus disposiciones no son aplicables a la libertad de las personas en las causas civiles. Además, en determinados casos, cuando fueran los propios jueces encargados de emitir el *habeas corpus* los que se negarán a hacerlo, serían condenados a pagar 500 libras a la parte perjudicada.

Además, en esta Acta encontramos ya un catálogo de libertades que viene a constituir el antecedente principal para la declaración de derechos que dará el Parlamento inglés en 1688, y que da cuenta de la larga construcción

de un sistema de derechos y libertades en aquel país europeo. No puede dejar de mencionarse que a finales del siglo XVII están surgiendo nuevas corrientes doctrinales para el estudio de los derechos, los autores y las obras se multiplican y resalta el estudio del derecho desde una visión naturalista, principalmente.<sup>15</sup>

Poco más tarde, también en el derecho inglés, en 1688, el *Bill of Rights* o Declaración de Derechos contenida en la *Ley que declara los derechos y libertades del súbdito, y que dispone la sucesión de la Corona*, fue impuesta a la futura reina María II, hija de Jacobo II, y a su esposo Guillermo de Orange. En esta Declaración se reiteran las libertades expresadas en la Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra en 1215. Pero ahora una característica esencial que distingue al *Bill of Rights* de otros documentos, éste consiste en que las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.<sup>16</sup>

Entre otros temas, en el *Bill of Rights* se establece la prohibición de las fianzas excesivas para la libertad caucional de los detenidos, esto en estrecha relación con la figura del *habeas corpus*.<sup>17</sup>

Otro antecedente notable en la tradición hispana son los procesos forales de Aragón (1772). Vallarta se ocupa de ellos y llama la atención hacia el recurso o proceso de manifestación de personas, incluido en el fuero llamado “Privilegio General”:<sup>18</sup>

<sup>15</sup> Por ejemplo, Pufendorf publica su *De jure naturae et gentium libri octo* en 1672 y *De officio hominis et civis justa legem naturalem libri duo* hacia 1673; este último se convertirá en un clásico en Europa; en él, Pufendorf sigue la línea de Grocio, Selden, Hobbes, entre otros. Véase Pufendorf, Samuel, *De los deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural, en dos libros*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

<sup>16</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002, pp. 28 y ss.

<sup>17</sup> Una rápida revisión de la figura puede encontrarse en Tavolari Oliveros, Raúl, *Habeas corpus. Recurso de amparo*, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1995.

<sup>18</sup> Los textos transcritos se tomaron de Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus. Ensayo crítico-comparativo sobre esos recursos constitucionales*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881, pp. 430-439. En dicha fuente el texto va precedido de la siguiente nota: “Extracto tomado de la obra titulada: *Segunda Ilustración á los quatro procesos forales de Aragon: órden de proceder en ellos según el estilo moderno, y reglas para decidir conforme á la naturaleza de cada uno*. Su autor el Dr. D. Juan Francisco La Ripa, abogado de los Reales consejos, residente en la ciudad de Zaragoza. En Zaragoza, 1772”. Se respeta la ortografía del original. Sobre el papel que tienen estos procesos en la construcción del juicio de amparo, puede consultarse: Fairén Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971.

3. [...] Quando los aragoneses se eligieron Rey, le dieron ya las Leyes, baxo las que los habia de gobernar: Y por si sucediese venir contra ellas, de forma que resultasen agravios á los vasallos, ó para quando entre estos se originasen algunas discordias, eligieron un Juez medio entre ellos, y su Rey, á quien después distinguieron con el nombre de *Justicia de Aragon*, para que oyese las quejas de los que se decian oprimidos por la transgresion de sus Leyes, y quitar las violencias, que se les irrogasen contra sus Derechos. No le dieron al Justicia la facultad legislativa; ántes se la reservaron para el Rey, y para el Reyno. Hicieronlo solo zelador fiel de las Leyes, con cargo de que velase sobre las opresiones contra todos, de forma, que ni la Soberania pudiese jamas irrogarles ningun agravio [...].

10. Executabalo esto el Justicia por sí, y por medio de aquellos cinco Lugartenientes suyos, secuestrando los Bienes sitios por la tela del Juicio, que llamamos Aprehesion: Poniendo á salvo, los Muebles y Papeles por la del Inventario, y Manifestacion; usando también de la Manifestación en las Personas, quando en estas recaia la violencia, que ocasionaba la queja y el agravio [...].

18. No solo temieron los Aragoneses las usurpaciones, y violencias, que podian padecer en sus Bienes muebles, y sitios, sino que con mayor razon huyeron [*de*] las que podian irrogarles en sus Personas y Derechos, á impulso del mayor poder de los Jueces, que dexandose arrebatar de la ira, y precipitación, ó de su antojo, impusiesen á alguno de ellos pena corporal mas grave de lo que correspondia al delito cometido, ó que procediese nulamente, sin forma Autos, ó formandolos contra el estilo, y forma prescrita por sus Fueros, excediendo notoriamente de lo que procedia por Derecho. Temieron no solo esta opresión de los Jueces, sino tambien la que podian irrogarles en sus Personas otras Privadas, y Particulares, y las de sus Subditos, y Dependientes: [...].

[...] y para evadir estos temores, establecieron el Juicio de manifestación, y por él se secuestraba la Persona del poder del Juez, que la oprimia con exceso: se le quitaba la Causa, que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las Notas, y Procesos, en que se temia la alteración, ó el inverso orden; en una palabra, se ponian á salvo las Personas, Escrituras, Notas, y otros Papeles públicos, para que baxo el amparo Real no peligrasen sin motivo justo. Así ocupadas, se reconocia el Proceso, Nota, y Esxritura, y se copiaba, para que no padeciese alteración, si este era el obgeto, y quedaba la Copia mas autentica que el Original: se observaba en el Proceso Criminal, si en él se habia procedido con exceso contra las Leyes, en su forma, ó en su decisión; y advirtiéndose esto, se retenia, sin permitir, que el Juez executase la Sentencia injusta, que hubiese pronunciado; de modo, que no pocas veces se sacaron los Reos del pie del Patibulo, á tiempo que yá iba á executarse la victima de sus vidas.

19. Con este recurso se socorria al desvalido, que atormentado en duras prisiones por la demasiada aspereza del Juez, se le mandaban moderar: se oian las defensas del que se decia condenado sin justa causa, sin pruebas, ó sin formarle Proceso con la órden regular. Pero si vistos los Autos aparecia lo contrario, se restituia, para que se executase en él el castigo impuesto por su exceso: se atendia á la quexa del Padre, Pariente, Tutor ó Prelado, que alegaba estas opresiones para con su Subdito y Dependiente, oyéndolos á qualquiere de estos, quando solicitaban el amparo, para que se les entregase el Hijo, el Pupilo, etc., que se detenia en poder ageno, y se les restituia á ellos, ó al Juez, según los derechos y motivos, que influyesen en los casos particulares, que se presentaban.

20. De lo dicho se colige bien la grande alma, que en sí contiene el recurso á la Manifestación de Persona de poder de otras Particulares, que no es otro, sino aquellas determinaciones comprendidas en las Leyes bajo el título: *De libero homine exhibendo*, poniendo en público la persona, para que haya facultad de exercitar las acciones que competan sobre ella [...].

Éstos son apenas algunos datos que nos permiten advertir la vocación por la defensa de la libertad personal, como una aspiración constante en las diversas culturas y tradiciones jurídicas. También nos sirve para advertir que esta figura se reproduce en distintos momentos, con diferentes configuraciones, bajo un mismo principio protector. En ese mismo sentido, las definiciones de los doctrinarios pueden ser varias, pero coinciden en ese punto esencial.

Para Rubén Flores Dapkevicius,<sup>19</sup> es el derecho de todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante el juez para que, al oírlo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse. Este mismo autor transcribe el artículo 82 del Decreto 1/86 de Guatemala, que señala:

Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufriende vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

<sup>19</sup> Flores Dapkevicius, Rubén, *Amparo, habeas corpus y habeas data*, Buenos Aires, Editorial B de F, 2004, p. 39.

Vicente Gimeno Sendra se refiere, en el ordenamiento español, al *habeas corpus* con una doble naturaleza: “como derecho subjetivo público constitucional y como procedimiento penal especial”.<sup>20</sup> Agrega que este derecho de *habeas corpus* constituye la primera manifestación del derecho de defensa realizada por el detenido, en la instrucción.

No abundaremos sobre el particular, dejando para otra ocasión el análisis pormenorizado de la institución. Nos centraremos ahora en el diseño de lo que hemos considerado como *habeas corpus* establecido en el ordenamiento guerrerense.

#### IV. EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

Durante el mandato de José Francisco Ruiz Massieu, se dio uno de los procesos de reforma constitucional y legal más amplios en la historia del estado de Guerrero. Junto a la innovación que representó la creación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, aparece el establecimiento de dos figuras *sui generis* y sin antecedentes en el constitucionalismo guerrerense. Se trata del recurso extraordinario de exhibición de personas y del procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas. A los efectos de esta aproximación temática, nos interesa la primera.

El artículo 76-Bis de la Constitución Guerrerense establece en sus primeros dos párrafos:

Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una Agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.

La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos en tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y *reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas* (énfasis añadido).

<sup>20</sup> Gimeno Sendra, Vicente, *El proceso de habeas corpus*, Madrid, Tecnos, 1996, pp. 39 y ss.

Como puede fácilmente advertirse, la inclusión de esta figura en la reforma constitucional de 1990, que elevó a rango constitucional a la Comisión Local de Derechos Humanos, incluyó la figura del *recurso extraordinario de exhibición de personas* sin mayor mención.<sup>21</sup> Sin embargo, la trascendencia de esta figura puede advertirse al revisar lo relativo a la finalidad que se persigue con ella.

Para mayor entendimiento nos remitimos a la exposición de motivos de la iniciativa enviada al Congreso por Ruiz Massieu para que se dictara la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas:<sup>22</sup>

[...] Un segundo cambio, verdaderamente innovador, es el establecimiento del recurso extraordinario de exhibición de personas que aunque existió efímeramente en el siglo pasado en algún ordenamiento mexicano, y que es conocido como *habeas corpus*, prácticamente no se ha consagrado en la ley federal o local alguna en México, y que se encamina a que cualquier persona lo plantee ante un Juez de Primera Instancia para que otra pueda recuperar su libertad si fue detenido ilícitamente, y de manera inmediata, sin prejuzgar su responsabilidad penal o administrativa. Con este recurso se pretende combatir a fondo una de las prácticas que todavía acaecen penosamente, a lo largo de los años, en la Entidad. El desacato al mandamiento judicial en este respecto, es causa de fincamiento de responsabilidad penal. [...] A la iniciativa de Ley que se presenta a consideración del H. Congreso del Estado se le ha incorporado un nuevo procedimiento judicial de carácter extraordinario, que en verdad vendrá a enriquecer nuestra vida jurídica y nuestras instituciones de defensa del ciudadano.

El amparo mexicano representa la mejor tradición de nuestro Derecho y encuentra sus orígenes en la legislación local de Yucatán a partir de los trabajos de Don Manuel Crescencio Rejón; su trascendencia innegable hace que con el esfuerzo unido de otro ilustre jurista, Don Mariano Otero, adopte su actual vigencia nacional. La vida de esta institución jurídica se ha fortalecido indudablemente y forma parte ya del ser nacional y de la cultura de los mexicanos.

<sup>21</sup> *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, núm. 83, 22 de septiembre de 1990, pp. 3 y 4. Véase Cienfuegos Salgado, David, *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*, cit., pp. 208 y 209.

<sup>22</sup> Ley publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, núm. 85, 26 de septiembre de 1990.

En el ámbito estatal, no ha prosperado, sin embargo, hasta la fecha, una figura que a partir del Poder Judicial local, pudiera esgrimirse por los ciudadanos en defensa de sus garantías individuales.

En territorios como el del Estado de Guerrero, con una compleja orografía que dificulta las comunicaciones y el acceso fácil o rápido de las comunidades más alejadas a los centros urbanos en donde radican las autoridades estatales y federales, resulta aconsejable que independientemente del mandamiento constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, el ciudadano pueda contar con un medio de defensa extraordinario y rápido, que brindando seguridad jurídica y constitucionalidad, pueda hacerse valer ante el juez de primera instancia más próximo en el distrito judicial que corresponda.

Aunque el juicio de garantía, contra los actos de autoridad, contempla en una de sus modalidades la protección contra la incomunicación de un detenido, la institución universalmente conocida del *habeas corpus*, o *exhibición de persona*, como se le conoce en Hispanoamérica, no se encuentra contemplada en nuestro sistema jurídico, por lo que se ha estimado procedente incorporarla a nuestro régimen legal a través de esta iniciativa y en materia de defensa de los derechos humanos.

En efecto, el *recurso extraordinario de exhibición de persona* a que se refiere el título V de esta Iniciativa, formaba ya parte del proyecto de reformas y adiciones a la Constitución del Estado, que durante el primer año de esta administración se elaboró y turnó al Poder Revisor, en materia de control de la constitucionalidad local y que por razones de oportunidad no se hizo prosperar.

Maduro como está el Poder Judicial del Estado, se estima conveniente dotarlo de las facultades inherentes a este recurso extraordinario, que en mucho vendrá a enriquecer estos empeños legislativos, en materia de defensa de los derechos humanos.

Consiste el recurso, según su contenido tradicional, en que la autoridad judicial, en los términos del artículo 16 constitucional, requiera a la autoridad administrativa local que presumiblemente tenga detenida a una persona, por petición de algún interesado, que muestre o exhiba a la persona presuntamente detenida, para evitar que se le vulneren sus garantías y preservar su vida e integridad corporal y que en todo caso esté a disposición de autoridad competente.

El recurso no cuenta con mayor formalidad ni en su presentación y trámite, ni en su resolución, para dotarlo precisamente, de agilidad y eficacia.

El juez que decidiese hacer valer la exhibición de persona, ante la demanda de quien tenga interés legítimo, ordenaría el traslado del personal judicial competente a los lugares o instalaciones donde se presuma está detenida la persona para requerir que se la presenten.

La propia Ley, a través de esta iniciativa, previene que la resolución judicial correspondiente es inatacable, esto es uniinstancial; que el recurso no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido y que si el juez actuante lo estima conveniente, podrá disponer la no incomunicación del detenido, el no traslado del mismo a otro lugar, o bien su traslado a un lugar que le brinde seguridad; el juez podrá cerciorarse del estado físico de la persona y disponer, en su caso, el auxilio médico que se necesitare.

No se trata de ninguna manera, con la implantación de este recurso extraordinario, de invadir esferas de competencia, ni sustituir autoridades; es un esfuerzo de nuestro Estado, por ampliar los medios de defensa del ciudadano y de contar con un medio de control de nuestra constitucionalidad local, en procura permanente de darle a la Carta Magna suriana, mayor eficacia y vigor [...] (énfasis añadido).

Es evidente que esta institución innovó el sistema jurídico mexicano, y se constituyó como una alternativa frente al conocido como amparo-*habeas corpus*, que dispone un trámite especial para los supuestos de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de proceso judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos que aparecen prohibidos en el artículo 22 de la Constitución federal.

Es preciso recalcar la procedencia de la institución del amparo, puesto que la existencia del recurso extraordinario de exhibición de persona no impide ni limita la solicitud de amparo ante las instancias judiciales federales. Sin embargo, me parece que viene a complementar el sistema federal de protección de derechos, al permitir en el caso de las privaciones ilegales de libertad una atención más expedita, considerando las distancias que median entre numerosas poblaciones del estado y los lugares donde se encuentran las sedes de los juzgados de distrito.

La vigente Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas (LCDDH) establece en su título quinto (artículos 44-52) el objeto y procedimiento del recurso extraordinario de persona, que nos permitimos transcribir:

Artículo 44. El recurso de exhibición de persona tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier individuo, incluso menor de edad, solicite ante el Juez de Primera Instancia del Fuero Común, que previa resolución al respecto, ordene a la autoridad local que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, la exhiba o presente físicamente ante éste, debiendo la autoridad local responsable, en su caso, justificar la



detención de quien se trate y garantizar la preservación de la vida y la salud física y mental de la misma.

Artículo 45. Este recurso se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona, ante el Juez de Primera Instancia más cercano al lugar donde se presume se encuentre el agraviado.

Artículo 46. El Juez que conozca del Recurso de Exhibición de Persona, resolverá de inmediato su procedencia y ésta será inatacable.

Artículo 47. En el caso de que el Juez resuelva favorablemente la solicitud del Recurso de Exhibición de Persona, se trasladará personalmente, o a través del funcionario judicial respectivo, al sitio en donde se denuncie esté detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución y al efecto se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que, en su caso, el Juez certifique la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentre, o bien de que no se localizó el mismo en dicho lugar.

Artículo 48. El efecto de la resolución del Juez, respecto del recurso, será el de requerir de la autoridad judicial, en los casos en que donde se señale que se encuentre la persona detenida, sea un lugar o instalación sin carácter oficial; a los moradores, sobre la presencia o no de la persona buscada, pero si fuere oficial el recinto, sin más trámite tendrá acceso la autoridad judicial a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a juicio de la misma deban ser inspeccionados.

Artículo 49. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona, el Juez podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. Asimismo, si no estuviere a disposición del Ministerio Público, o de la autoridad administrativa para el caso de faltas a los bandos de policía y buen gobierno, podrá ordenar que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente y si ya estuviere, podrá disponer que ésta resuelva sobre la detención de la persona durante las siguientes veinticuatro horas, lo anterior en cuanto no interviniera la autoridad federal, a través del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito en relación al recurso promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

Artículo 50. El Recurso de Exhibición de Persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

Artículo 51. El desacato a las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional en relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que

rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley.<sup>23</sup>

Artículo 52. En caso de extrema urgencia y si el Juez estimare razones fundadas, podrá disponer las providencias necesarias para garantizar la vida y la integridad corporal del detenido.

De acuerdo con el artículo tercero de los transitorios de la LCDDH, las disposiciones relativas al recurso extraordinario de exhibición de persona entrarían en vigor el primero de enero de 1991.

Gumesindo García Morelos señaló con relación a esta figura protectora de derechos lo siguiente:

a) Tutela indubitablemente la libertad, pero sólo cuando la persona ya ha sido privada de ella, es decir se trata de un *habeas corpus* de carácter reparador o clásico. En resumen sólo procede contra actos presentes para determinar la legalidad de su detención, y no contra actos futuros, he aquí una gran limitación.

b) Por otra parte, también se combaten a través de este medio procesal los agravamientos ilegítimos en relación con las personas que se encuentren privadas de su libertad, aun de manera legal. Se trata de preservar la seguridad personal contra todo tipo de vejámenes que afecten a la dignidad humana.<sup>24</sup>

Si bien la institución se encuentra en vigor desde el primero de enero de 1991, es decir desde hace casi 19 años, es poco conocida, salvo algunas referencias esporádicas sobre la misma y la reciente publicación de una obra que busca rescatarla del olvido en que se encuentra en el escenario jurídico nacional.<sup>25</sup>

Debe mencionarse además que esta institución se encuentra presente en otras entidades, pero no como un instrumento judicial, sino con una nota administrativa al estar encargada a las comisiones de derechos humanos.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Señala el artículo 57: “En los términos del artículo 51 de la presente Ley, se aplicarán hasta cinco años de prisión o doscientos cincuenta días de salario mínimo en concepto de multa al que no obedeciere cualquier resolución en materia de Recurso de Exhibición de Persona, o al que de cualquier manera entorpezca u obstaculice la diligencia que al efecto resulte”.

<sup>24</sup> García Morelos, Gumesindo, *El amparo habeas corpus*, cit., pp. 128-130.

<sup>25</sup> García Morelos, Gumesindo, *El recurso extraordinario de exhibición de personas (habeas corpus)*, México, Ubijus, 2009.

<sup>26</sup> Tal sería el caso de las leyes que regulan las comisiones locales de derechos humanos en Aguascalientes, Colima y Puebla. En Aguascalientes, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos regula en sus artículos 53 a 60, la figura de la “Petición Extraordinaria de

Esa es una importante diferencia respecto de la figura contemplada en el ordenamiento guerrerense.

## V. LA PRÁCTICA: REFLEXIONES FINALES

¿Cuál ha sido la práctica de este instrumento protector de la libertad? A pregunta expresa a numerosos abogados del estado de Guerrero, la mayoría dice no saber de algún caso que se haya tramitado. Sin embargo, al preguntarles a los jueces se obtiene una respuesta distinta: sí se ha promovido dicho recurso.

En efecto, los casos en que se ha realizado el trámite si bien no son numerosos, sí dan pautas sobre las razones de su escaso conocimiento.

1. Los recursos se han promovido ante juzgados penales ubicados en municipios o regiones donde no existen juzgados de distrito.

Esto no resulta tan difícil si se observa la distribución territorial de los juzgados de distrito en el estado de Guerrero, que comprende el Vigésimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Encontramos que en el estado de Guerrero se encuentran once juzgados de distrito: ocho de carácter mixto y tres auxiliares. La distribución se concentra en tres ciudades: Acapulco, Chilpancingo e Iguala. En Acapulco existen cinco juzgados mixtos y tres auxiliares; en Chilpancingo se localizan dos juzgados mixtos, mientras que en Iguala tiene su sede un juzgado mixto.

Para entender esta disfuncionalidad, Guerrero tiene 81 municipios y sólo en tres municipios existen juzgados federales. En cambio, de acuerdo con la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, existen 18 distritos judiciales y en cada cabecera de distrito residen juzgados de primera instancia.

2. La tramitación del recurso extraordinario de exhibición de personas no se considera un juicio, por lo cual no se recoge en la estadística judicial, y no se cuenta con cifras sobre la tramitación del mismo a lo largo del estado.

3. Los profesionales jurídicos prefieren, en ocasiones por cuestiones económicas, tramitar un juicio de amparo que permite un mayor cobro por los

Exhibición de Persona”; la Ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Colima, en sus artículos 49 bis a 49bis3, regula lo relativo al “Recurso de Exhibición de Personas”; y, por último, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla regula en los artículos 60 a 63, la figura de la “Solicitud de Exhibición de Personas”.

servicios, que tramitar el recurso en la misma ciudad donde se encuentra en ocasiones detenida la persona.

Curiosamente, en la revisión de los cuadernillos de estos recursos, se ha encontrado que son los propios familiares, aparentemente sin asistencia de abogados, los que tramitan este mecanismo procesal. Lo que se fortalece por el hecho de que muchas de las instancias se elaboran a mano. Así, por ejemplo, en el expediente 01/2002, radicado en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito de Morelos (con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero), el 6 de junio de 2002 se presentó escrito de quien dice ser la cónyuge de una persona detenida, solicitando se dé trámite al REEP “en contra de la Policía Judicial de esta ciudad, y del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos, con domicilio oficial bien conocido”.

Llama la atención que en la tramitación de la mayoría de recursos consultados, se atendió con rapidez y se cumplió con el procedimiento establecido en la ley. En tal sentido se advierte que los jueces toman con seriedad la institución.

Las indagaciones en torno a esta figura tan poco conocida, ofrecen la oportunidad de reflexionar sobre las posibilidades de desarrollo de instituciones protectoras de derechos en las entidades federativas. El caso de recurso extraordinario de exhibición de personas es apenas una minúscula pieza de sistemas integrales de protección de los derechos. A 160 años del inicio de la andadura del juicio de amparo, quizá sea buen tiempo para pensar en otras instituciones que contribuyan a que la protección de los derechos se consolide con mecanismos locales.